

AUTO No. 688 DE 2017
(10 de agosto)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, “CORPOGUAJIRA”, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009,

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe de Visita de fecha 28 de mayo de 2014 con Radicado Interno No. 20143300092873, emitido por el Técnico Operativo del Grupo de Ecosistemas y Biodiversidad de la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, se puso en consideración de esta Subdirección lo siguiente:

*“El día 23 de mayo de 2014, atendiendo información de la comunidad sobre tala de árboles a orillas de la quebrada “Las Margaritas”, en predios de la bananera Don Alberto, se inspecciona la parte sur de dicho predio y durante el recorrido se observa un área preparada para siembra de banano y en ella un árbol de la especie Camajón (*Sterculia apetala*), muerto por quema provocada en el pie, dicho árbol se ubica en las coordenadas **N 11 13’ 59.1” W 073 09’ 51.2”**.”*

Evidencia Fotográfica



*De otro modo se observó en el mismo predio la quema y tala de un árbol de Caracoli (*Anacardium excelsun*), ubicado en la coordenada **N 11 14’ 30.3” W 073 09’ 50.2”**.”*

Evidencia fotográfica.



El día 24 de mayo de 2014, se inspecciona otro sitio del predio de la Bananera Don Alberto y se observa evidencia de tala e intervención de la cobertura vegetal protectora en una de las márgenes de las corrientes de aguas de escorrentías superficiales, que hacen parte de la quebrada "Las Margaritas", las siguientes coordenadas identifican los sitios mencionados: N 11 15' 05.7" W 073 09' 33.2"; N 11 15' 02.9" W 073 09' 30.8"; N 11 15' 11.3" W 073 09' 33.3"; N 11 15' 12.4" W 073 09' 27.8".

Evidencia fotográfica.



Según información la cobertura que tienen pensado destruir es la que se observa al fondo y según información corresponde a once (11) arboles de caracolí, también logramos verificar en el sitio presencia de otras especies como: Camajon (*Sterculia apetala*) y peruétano (*Parinari pachifhylla*), las cuales corren el riesgo de ser taladas.



La vegetación arbórea que se observa en el fondo del área, hace parte de la escasa margen protectora de los arroyos que mantienen agua de escorrentías superficiales en el predio y que vierten a la quebrada "Las Margaritas"

De igual manera hemos recibido quejas de la comunidad que la bananera mencionada, en la parte sur del predio ha desviado el cauce del río corual y por ese sector en épocas de invierno el río se sale del cauce provocado inundaciones en predios vecinos.

Que por lo anterior, mediante Auto No 581 del 17 de junio de 2014, **CORPOGUAJIRA** ordenó la apertura de investigación en contra de la empresa **C.I. LA SAMARIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 819.003.792-1, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que por medio de la Resolución No 01752 del 16 de octubre de 2014, **CORPOGUAJIRA** denegó la solicitud de cesación de procedimiento presentada por la empresa **C.I. LA SAMARIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 819.003.792-1.

Que mediante la Resolución No 01741 del 18 de agosto de 2016, **CORPOGUAJIRA** confirmó la Resolución No. 01752 de fecha 16 de octubre de 2014 y ordenó a la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta Corporación continuar con el proceso sancionatorio contra la empresa **C.I. LA SAMARIA S.A.S.**

Que como **FUNDAMENTOS LEGALES** de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Artículo 57 del decreto 1791 de 1996, dispone: Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de aguas, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.

Que el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996 indica que "Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico".

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 83, consagra que son bienes inalienables e imprescriptibles del estado a) "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente del río y lagos hasta de treinta metros de ancho".

Que el artículo 204 del decreto 2811 de 1974 establece que "se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos y otros naturales renovable. En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios de bosques"

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones por los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 prescribe que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 le otorga al presunto infractor el derecho a presentar **descargos**, así: "Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

- Que de acuerdo con las diligencias administrativas realizadas para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción atribuidos a la empresa **C.I. LA SAMARIA S.A.S.**, se evidenció la tala e intervención de la cobertura vegetal protectora con maquinaria en una de las márgenes de las corrientes de aguas de escorrentías superficiales que hacen parte de la quebrada "Las Margaritas", en las coordenadas N 11 15' 05.7" W 073 09'33.2"; N 11 15'02.9" W 073 09'30.8"; N 11 15' 11.3" W 073 09'33.3"; N 11 15'12.4" W 073 09'27.8"; razón por la que este despacho, dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, estime que existe mérito para continuar con la investigación y, por lo tanto, procederá a formular pliego de cargos a la investigada para que, a su turno, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presente por escrito los correspondientes descargos dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la decisión que en derecho corresponda, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anteriormente expuesto, **LA SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA"**,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la empresa **C.I. LA SAMARIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 819.003.792-1, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo, el siguiente **PLIEGOS DE CARGOS:**

CARGO ÚNICO: TALAR Y QUEMAR UN (1) ÁRBOL DE LA ESPECIE CAMAJÓN (STERCULIA APÉTALA) Y UNO (1) DE LA ESPECIE CARACOLÍ (ANACARDIUM EXCELSUM), E INTERVENIR LA COBERTURA VEGETAL PROTECTORA CON MAQUINARIA EN UNA DE LAS MÁRGENES DE LAS CORRIENTES DE AGUAS DE ESCORRENTÍAS SUPERFICIALES QUE HACEN PARTE DE LA QUEBRADA "LAS MARGARITAS", EN LAS COORDENADAS N 11 15' 05.7" W 073 09'33.2"; N 11 15'02.9" W 073 09'30.8"; N 11 15' 11.3" W 073 09'33.3"; N 11 15'12.4" W 073 09'27.8".

VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 2.1.1.9.1 DEL DECRETO 1076 DE 2015. VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 204 DEL DECRETO 2811 DE 1974.

ARTICULO SEGUNDO: El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que pretendan hacer valer y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien las solicite, según lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la **SUBDIRECCIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL** de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al representante legal de la empresa **C.I. LA SAMARIA S.A.S.**, o a su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Riohacha a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).


FANNY ESTHER MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyectó: M. Fonseca.
Revisó: J. Palomino.